



RADICACIÓN: 080014189008 - 2020-00332 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: EMILSE VILLA DE LEON Y MARIA BORNACELLY DE BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que aporta la constancia de notificación personal al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia de notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Visto el anterior informe secretarial, y de cara a las piezas procesales allegadas, tenemos que el vocero judicial de la parte actora solo allegó la constancia de entrega del citatorio a los demandados, esto es la notificación personal la cual fue enviada y entregada a través de empresa de correo certificado de la cual se aporta el cotejo respectivo, echándose de menos la entrega de la notificación por aviso, habida cuenta que los demandados no se dieron por notificado dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio, como lo enseña el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P, evento en el cual se debe cumplir con la entrega del aviso, tal como lo señala al artículo 292 ibidem, que dice:

“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trata de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”

Es del caso aclarar por este despacho que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado al culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marras no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.



En consonancia con lo expuesto, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución por cuanto no están cumplidos todos los presupuestos legales para ello, como lo es, el trámite de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LRC

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76456859e6b0f554d8e3ebafb816da162bbc65c69e88c9561a142471b873ee25

Documento generado en 17/06/2021 04:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>